CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Francisco Boqueras y Benaigis, fugado de la cárcel de Falset el 15 del actual, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Francisco Boqueras y Benaigis

Estatura un metro 59 milímetros.
Edad 25 años.
Pelo castaño.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Cara oval.
Barba cerrada.

Orense 25 de Enero de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO.

MINISTERIO DE FOMENTO

PROPIEDAD INTELECTUAL

Exposicion

Señora: El art. 30 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecucion de la ley de Propiedad intelectual, ha sido hasta el presente incumplido en alguna de sus partes, originándose de aquí perjuicios que redundan igualmente en contra del buen régimen administrativo y de los intereses del Tesoro.

Establece este artículo que «el certificado provisional deberá canjearse por el definitivo de inscripcion expedido por el Registro general, tan luego como se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia»; pero la práctica viene demostrando que, á pesar de haberse cumplido por parte de la Administracion con aquel requisito, los interesados, por su parte, no lo llevan á efecto, dándose el caso de que llegando á 18.000 inscripciones provisionales las ya hechas, escasamente son 200 las que se han convertido en definitivas resultando de semejante abandono ó calculada indiferencia quebranto, y no pequeño, para los ingresos del Erario público, y perjuicios para los mismos propietarios ó editores de toda clase de obras literarias y musicales.

A que desaparezca este estado actual de cosas se dirige la reforma que ahora se propone, estableciendo para ello un término prudencial de tiempo, que en el citado art. 30 no se fija, y que obligando á los autores y editores de obras á proveerse del resguardo definitivo, sin el cual no pueden considerarse verdaderos dueños de ellas, establezca á la vez un régimen claro y preciso en el Registro general de la Propiedad intelectual, haciendo desaparecer el retraso que en dicho trabajo existe, á pesar de los esfuerzos que para evitarlo viene haciendo este Ministerio.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M.. Segismundo Moret.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 30 del reglamento de 3 de Septiembre, dictado para ejecucion de la ley de Propiedad intelectual vigente de 10 de Enero de 1879, queda reformado en los siguientes términos:

Art. 30. El Bibliotecario anotará en el libro Diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripcion, siempre que aquellas y los documentos que deben acompañarlas cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripcion en el Registro general, en el plazo improrrogable de seis meses para los de la Península y un año para los de Ultramar á contar de la publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia; entendiéndose no hecha la inscipcion si así no se verifica, debiendo insertarse íntegro este artículo del Reglamento en el resguardo provisional.

Los plazos para este canje respecto á los registros verificados antes de publicarse esta reforma, serán también de seis meses y un año respectivamente, á contar de la publicacion en los periódicos oficiales, considerándose no hechas las inscripciones respecto de los que no hubieren cumplido los requisitos en el expresado plazo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(G. núm. 6.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El mas apremiante de los servicios encomendados á los Registradores de la propiedad de Ultramar por la ley Hipotecaria de 14 de Julio último, es el que consiste en la traslacion de los asientos contenidos en los antiguos é irregulares libros de Registro á los moderno. Porque los libros antiguos contenian multitud de gravámenes y derechos positivamente caducados, pero no cancelados expresamente, y que depreciaban la propiedad y el crédito sin motivo, fué menester dejar sin eficacia contra tercero, despues del término fijo de un año, los repetidos libros, debiendo los interesados que en ellos tuviesen inscrito algun derecho, pedir, dentro del mismo plazo, la traslacion de las inscripciones á los libros modernos si querian mantenerlas vivas.

Tal plazo de un año, segun los artículos pertinentes de la ley Hipotecaria y de su reglamento, 397 de la primera y 449 al 456 de la segunda, basta para el solo objeto de conseguir la traslacion, ó por lo menos solicitarla, aunque ello se verifique con posterioridad, pues expresamente lo autoriza en su párrafo segundo el artículo 449 del reglamento, contra la creencia que parece ha sido objeto de consultas á las Autoridades delegadas de que las traslaciones numerosísimas tenian necesaria y materialmente que realizarse dentro del plazo del año.

Aun para solicitar únicamente la traslacion dentro del año, se originan multitud de cuestiones prévias que los poseedores de fincas y derechos reales necesitan dilucidar, acudiendo al testimonio de los libros antiguos y modernos de los Registros, solicitando certificaciones que les den á conocer con toda precision los defectos que deben salvar para la traslacion, y dando lugar á consultas ó á que se provoquen resoluciones sobre puntos dudosos, hasta fijar con certeza la extension de sus derechos y los nombres y denominaciones de las fincas sobre que radican. El Gobierno está dispuesto y obligado á proporcionar todo linaje de facilidades, y excita desde luego el celo de las

Autoridades que entienden en el servicio, como son los presidentes de Audiencia, Jueces delegados y Registradores, para que todos cooperen á la transicion decretada.

Los Registradores, en primer término y más directamente, tienen el estricto deber de auxiliar las legítimas aspiraciones de los interesados, ya que ellos son los depositarios de los libros en que constan los datos que se reclaman, debiendo trabajar á horas extraordinarias dar fácil acceso á todos los peticionarios, aconsejarles lo que dentro de la ley facilite las traslaciones, permanecer en sus puestos durante el plazo del año mencionado, como no medien causas de imposibilidad probada y autorizacion competente, para que no falte el auxilio de sus conocimientos técnicos; aumentar el número de sus dependientes, pues el mayor trabajo está legalmente retribuido, sin exigir ni aceptar remuneracion extraordinaria, por la cual incurririan en responsabilidades que se les exigirian sin contemplacion alguna. Por su parte, los Presidentes de Audiencia y Jueces delegados deberán inspeccionar severa y constantemente este servicio, dando rápida solucion á cuantas cuestiones se les sometan.

En virtud de lo expuesto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas; que habran de regir durante el resto del plazo de un año que fija el artículo 397 de la ley Hipotecaria:

1.ª Queda prohibida durante dicho plazo la concesion de toda licencia á los Registradores de la propiedad que no esté fundada en causa de enfermedad que impida al funcionario asistir á la oficina, y comprobada con toda precision por los Presidentes de Audiencia respectivos.

2.ª Independientemente de las seis horas de oficina señaladas en cada Registro para todos los efectos legales, los Registradoras fijarán ademas, durante la mañana ó la tarde, otras tres horas para los fines exclusivos de tener expuestos los libros antiguos y modernos al público, admitir solicitudes de certificaciones y expedirlas en su caso. Por este y otro cualquiera trabajo realizado en horas extraordinarias, no podrán exigir ni aceptar remuneracion que no esté señalada en el Arancel, bajo la mas estricta responsabilidad.

3.ª Sin perjuicio de las visitas trimestrales á los Registros que realizan los Jueces de primera instancia delegados para su inspeccion, verificarán el último dia de cada mes una extraordinaria, con el fin de levantar acta del número y fecha de las solicitudes de certificaciones, comprobando y expresando si han sido despachadas dentro del plazo que marca el art. 295 de la ley, entendiéndose que, sea cual fuere el número de fincas que á la solicitud se refiera, el plazo máximo para despacharla nunca excederá de un mes, haciendo constar asimismo el cumplimiento de los demás extremos de esta Real orden. Los Jueces delegados remitirán directamente las actas á este Ministerio con cuantas observaciones consideren pertinentes.

4.ª Quedan autorizados los Registradores para elevar directamente á este Ministerio consultas sobre todas las cuestiones relacionadas con la traslacion de los asientos, las cuales deberán ser contestadas, como plazo, máximo, por el segundo correo oficial siguiente.

5.ª Terminado el año legal, durante el que estarán en vigor estas reglas los Jueces delegados elevarán al Presidente de la Audiencia respectiva un informe sobre la importancia del trabajo realizado por cada Registrador y el celo é inteligencia desplegados en el servicio, cuyos informes, acompañados de los suyos respectivos, elevarán los Presidentes al Gobierno para la declaracion de méritos ó concesion de otras recompensas que segun los casos procedan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1894.—Maura.—Señor Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 22)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jorge Cuxart pidiendo que se indulte á su hijo Antonio Cuxart y Durán de la pena de un año y un dia de prision correccional que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de abusos deshonestos:

Considerando que el reo no tenia más que diez y seis años al delinquir, observa buena conducta y que la parte ofendida le perdona, circunstancia importantísima en esta clase de delitos.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Cuxart y Durán del resto de la pena de un año y un dia de prision correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

———

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Leal pidiendo que se indulte á su esposo Fernando Gonzalez Ramos de la pena de diez y seis meses y un dia de presidio correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso por el delito de contrabando:

Teniendo en cuenta el perdon de la parte perjudicada y la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de diez y seis meses y un dia de presidio correccional á que fué condenado Fernando Gonzalez Ramos, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(G. núm. 21)

———

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Covadonga, por cesacion de D. Ramon Rueda, al Presbítero don Domingo Antonio Caso y Cuesta, única propuesto por el Tribunal de oposicion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

— —

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, por promocion de D. Nicolás Rey Redondo, al Presbítero D. Victor Soto y Martinez, Canónigo de la Catedral de Palencia, que reune las condiciones exigidas por el art. 7.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios de D. Victor Soto y Martinez

Previa la incorporacion de cuatro años de Latinidad en el Seminario Conciliar de Calahorra y La Calzada, cursó y probó en el mismo el primer año de Filosofía, primero y segundo de Teología, durante los cursos académicos de 1867 al 70.

Recibió las Ordenes Sagradas á título de patrimonio en la diócesis de Calahorra, y fué promovido al Presbiterado en 4 de Marzo de 1871.

En Septiembre de dicho año obtuvo la aprobacion de los exámenes verificados en la diócesis de León para obtener curatos de presentacion.

En Octubre siguiente fué nombrado Ecónomo de la parroquia de San Miguel de Cabreros del Rio, en dicho Obispado, de la que tomó posesion en 27 de Febrero de 1872 y la desempeñó hasta el 30 de Julio de 1882, en cuya fecha fué nombrado Beneficiado de la Catedral de Burgos.

En 18 de Septiembre del mismo año se posesionó de referido Beneficio y lo obtuvo, desempeñando además el cargo de Maestro de Ceremonias, hasta el 16 de Septiembre de 1887, en que se posesionó de la Canongía que en la Catedral de Palencia actualmente desempeña y para la que fué nombrado por Real decreto de 2 de Agosto de 1887.

En 3 de Noviembre de 1891 fué nombrado por el Cabildo Capellan de las Hijas de la Caridad encargadas del Hospital de San Bernabé y San Antolín de Palencia, y en 1.º de Agosto de 1893 fué nombrado Visitador de la Orden Tercera de San Francisco en dicha ciudad.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, por defuncion de D. Antonio Maria Mesa, al Presbítero Licenciado D. Antonio Ortega y Mellado, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Calahorra y La Calzada, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Consejo de las Ordenes militares.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

— —

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 1.º para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por defuncion de D. Felipe Antonio de Arruche, á D. José Alfonso de Eguizábal y Cabanillas, excedente de la misma categoria.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

— —

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último y Real orden de 5 de Octubre próximo pasado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente á don Antonio Maria Campo y Guamis, Magistrado electo de la Audiencia provincial de Las Palmas.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

— —

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por haber sido declarado excedente el electo D. Antonio Maria Campo, á D. Francisco de Paula Vicario y Herboso, excedente de la misma categoria.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

— —

Accediendo á los deseos de D. Jesus Carlos Almoina y Caballero, Magistrado electo de la Audiencia provincial de Las Palmas.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Leon, vacante por traslacion de D. José Alvarez Cid.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

— —

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo del electo don Jesús Carlos Almoina, á D. José Alvarez Cid, Fiscal de la de Leon.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

— —

Accediendo á lo solicitado por Don Trinidad Gay y Thomas, Magistrado

de la Audiencia provincial de Huesca;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Gerona, vacante por permuta con D. Juan Perez Ponce.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Accediendo á lo solicitado por Don Juan Perez Ponce, Magistrado de la Audiencia provincial de Gerona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huesca, vacante por permuta con D. Trinidad Gay.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Accediendo á lo solicitado por don Manuel Fidalgo Sieyro, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por jubilacion de D. Manuel Fidalgo, á D. Fernando Lamas y Varela, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientas noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(G. núm. 23)

MINISTERIO DE FOMENTO

(Continuacion)

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

CAPITULO V

Del Oficial de Secretaría

Art. 54. El Oficial de Secretaría despachará con el Secretario los asuntos que á éste correspondan, cuidará del Archivo, llevará los registros de matrícula y todos los demás relativos á enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias y enfermedades.

Art. 55. Para el servicio de Secretaría y Contaduría habrá dos Escribientes y el número de Auxiliares temporeros que sean necesarios.

Art. 56. Corresponde además al Oficial de Secretaría:

1.º Hacerse cargo, prévia orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Direccion de la Escuela, expidiendo el oportuno resguardo intervenido por el Contador.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales en virtud de orden del Contador, recogiendo los justificantes.

3.º Hacer semanalmente el arqueo de Caja, que deberá estar conforme con el balance de Contaduría, el cual se archivará como comprobante del balance general definitivo.

Art. 57. Los fondos pertenecientes á la Direccion de la Escuela, cualquiera que sea su procedencia, se custodiarán en una Caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Contador y Tesorero, cuyas funciones desempeñará el Oficial de Secretaría.

CAPITULO VI

Del personal afecto á la Biblioteca.

Art. 58. Un Profesor ó un Ingeniero agregado, elegido por la Junta, será el Jefe de la Biblioteca. Tendrá á su cargo el cuidado y conservacion de la misma, dando cuenta mensual al Director del movimiento bibliográfico de España y del extranjero, y siendo responsable de que se lleven con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de los libros, los catálogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Art. 59. Habrá á las órdenes del Bibliotecario un Auxiliar y Escribiente nombrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 60. El Auxiliar y el Escribiente permanecerán en la Biblioteca las horas que designe el Director, y no permitirán la salida de ningun libro sino con destino al personal facultativo de la Escuela y para los actos oficiales, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido. Los libros deberán ser devueltos antes de los quince dias de haberlos recibido.

Los pormenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán á las instrucciones dictadas por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

CAPITULO VII

Del personal subalterno.

Art 61. El personal subalterno de que habla el art. 21 se regirá por un reglamento interior, redactado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

El Conserje será el Jefe inmediato del personal subalterno, al cual vigilará en el cumplimiento de su deber, siendo responsable de las faltas que por aquél pudieran cometerse, así como de la custodia del Establecimiento.

Todos los empleados subalternos estarán á las órdenes del Director, Profesores, Secretario Contador, Ingenieros agregados y personal de Secretaría.

TITULO V

DE LOS ALUMNOS

CAPITULO PRIMERO

De la admision de los alumnos.

Art. 62. La admision de los alumnos se verificará todos los años en los meses de Junio y Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipacion debida en los periódicos oficiales, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 63. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de la Escuela, en las fechas marcadas, sus solicitudes, acompañando los certificados correspondientes, la partida de bautismo y la cédula personal.

Las cédulas personales se devolverán á los interesados en cuanto se tome nota de ellas en la Secretaría. Los demás documentos á que se refiere este artículo se unirán á los expedientes personales respectivos; podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten, pero sacando prévia-mente copias que se autorizarán con la firma del Secretario y el sello del Establecimiento.

Art. 64. Son alumnos oficiales los que se matriculen con carácter académico. Son alumnos libres los que se matriculen en alguna ó algunas asignaturas sin carácter académico.

CAPITULO II

De las obligaciones de los alumnos oficiales

Art. 65. Todos los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 66. Será de cuenta de los alumnos la adquisicion de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 67. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, de los Profesores é Ingenieros agregados, en cuanto concierne á sus deberes respectivos, al órden en las clases y prácticas, y al régimen de la enseñanza.

Cuando asistan á las clases no se distraerán del objeto de cada una ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las aulas explicarán las lecciones, cuando el Profesor lo juzgue oportuno, para cerciorarse de su aprovechamiento; en los trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que les ordenen los Profesores é Ingenieros agregados, del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica ó industrial.

Están asimismo obligados á redactar fuera del establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen y de ejecutar los trabajos numéricos y analíticos que fueren necesarios.

Art. 68. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, dias de fiesta entera y fiestas nacionales; los dias de Carnaval y miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa; los ocho últimos de Diciembre, y los dias y cumpleaños de SS. MM. y AA. RR.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario, que oportunamente y segun las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 69. Para comprobar la asistencia de los alumnos á las clases, los Profesores ó Ingenieros agregados pasarán lista todos los dias, tolerándose sólo la tardanza de diez minutos, marcados por el reloj del establecimiento. Cuando la tardanza exceda de diez minutos y no pase de treinta, se considerará como falta de puntualidad; tres faltas de puntualidad constituirán una falta de asistencia.

Los alumnos que cometan veinte faltas de asistencia á la clase ó práctica de leccion diaria; diez y seis á la de cuatro lecciones semanales; doce á la de leccion alterna; nueve á la de leccion bisemanal; seis á la de leccion semanal, y diez á las prácticas que se verifiquen en verano, perderán el derecho á ser examinados durante el curso corriente de la asignatura, á cuya explicacion hubieren dejado de asistir. Las faltas por causa de enfermedad se justificarán participando el alumno ó persona interesada por medio de oficio dirigido á Secretaría, la fecha en que cayó enfermo, y presentando una certificacion facultativa visada por el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente.

El Profesor de la asignatura podrá proponer á la Junta de Profesores, y ésta acordar la dispensa de la tercera parte de las faltas que el alumno hubiere cometido por enfermedad debidamente probada.

Art. 70. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director ó por conducto de éste segun los casos.

Art. 71. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecerá ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto que hubiere salido.

Una vez dentro del establecimiento, no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que habiendo justa causa á juicio del Profesor, ó en su defecto del Ingeniero agregado, otorgasen el permiso. En este ultimo caso, el Ingeniero agregado lo pondrá en conocimiento del Director y Profesor respectivo.

Art. 72. Los alumnos serán castigados disciplinariamente siempre que cometan faltas de subordinacion ó infrinjan las disposiciones de este reglamento. Se reputarán como faltas de subordinacion las ejecutadas contra la obediencia debida al Director, á los Profesores y á los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por la esencia ó por el modo con que se dieren, y cualquiera otro acto que por su naturaleza tienda á menoscabar la autoridad de los encargados de la enseñanza dentro del establecimiento.

Se considerarán tambien como de insubordinacion las faltas colectivas de los alumnos á todas ó algunas de las clases.

Art. 73. Las faltas se corregirán segun su mayor ó menor gravedad:

1.ª Con reprension privada.

2.ª Con reprension pública.

3.ª Con trabajos extraordinarios acerca de materias comprendidas en las asignaturas que curse el alumno.

4.ª Con anotacion de un número de faltas que no podrá exceder de tres cada vez. Este castigo no será aplicable cuando con las faltas que se le anoten, el alumno cumpla las reglamentarias para perder el curso.

5.ª Con pérdida de curso.

6.ª Con pérdida del carácter de alumno y expulsion de la Escuela.

Art. 74. Los tres primeros castigos se impondrán por los Profesores é Ingenieros agregados, dando cuenta al Director.

El cuarto por el Director, prévio acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, reputándose como graves la obstinada reincidencia en las leves, la de subordinacion y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de tercera clase.

La pérdida de curso solo podrá decretarla la Junta de Profesores, oyendo antes al interesado en Tribunal compuesto de tres Profesores.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsion, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga al alumno indig-

no de continuar en el Establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Director suspender al alumno, ínterin recae la resolucion del Gobierno.

Ningun castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto, ó por el superior jerárquico, en la forma que determina el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

CAPITULO III

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 75. Para matricularse en el curso preparatorio de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, basta haber cumplido lo preceptuado en el artículo 5.º de este reglamento.

Art. 76. Para matricularse en primer año, segundo, tercero y en el cuarto respectivamente, se necesita haber ganado los años anteriores.

Art. 77. Para ganar año es indispensable que el alumno no pierda tres ó mas asignaturas del curso que estudie. A este efecto se consideran como asignaturas las prácticas y el dibujo.

Se entenderá que pierde asignatura el alumno que cumpla el número reglamentario de faltas de asistencia, ó sea desaprobado en Septiembre, ó deje de presentarse á los exámenes.

Cuando un alumno pierda tres ó mas asignaturas de un año, lo repetirá asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas en idéntica forma que los demas alumnos. Cuando un alumno deba repetir dos asignaturas de un año ó una sola, por tener aprobadas las demas, podrá cursar una del año siguiente en el primer caso, y hasta dos en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de estas con las de las asignaturas ó asignatura que repita, y á condicion de no examinarse de aquellas si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes. Estas reglas son aplicables á los alumnos de la Seccion de Licenciados en Administracion rural y Peritos agrícolas.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

SANDIANES

Esta Corporacion y Junta pericial, en sesion del dia de ayer, acordó: que todos los sujetos así vecinos como forasteros comprendidos en el reparto del año actual y aun no lo hubiesen hecho presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia los partes de las alteraciones que hubiese sufrido su riqueza durante el actual acompañando los documentos públicos visados en hipotecas y recibos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda sin cuyo requisito los contribuyentes figurarán en el reparto del año próximo con el mismo producto consignado en el presente no teniendo lugar á reclamacion alguna.

Sandianes 22 de Enero de 1894.—El Teniente alcalde, Fernando Dalama.

LAROCO

El proyecto del presupuesto adicional refundido del corriente año económico de 1893 á 94 y el ordinario de 1894 á 95, se hallan expuestos al público por término de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados y aducir las reclamaciones que se consideren justas.

Laroco 23 de Enero de 1894.—El Alcalde, José Ramos Rodriguez.

Rendida por el Recaudador la cuenta general documentada correspondiente al año económico de 1892 á 93, se halla expuesta al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro de dicho término pueda ser examinada y presentar las reclamaciones legales.

Laroco 23 de Enero de 1894.—El Alcalde, José Ramos Rodriguez.

TRIBUNALES

Don Manuel Devesa y Gago, Licenciado en Derecho civil y canónico, Decano del Ilustre Colegio de Notarios del Territorio de la Coruña y Académico correspondiente de la Notarial Matritense etc.

Hago público: que á virtud de orden de la Direccion general del Notariado, fecha 15 del corriente mes, se provee por concurso en el territorio de este Ilustre Colegio, la Notaria vacante de Gudiña entre los aspirantes que reunan las condiciones exigidas á los del segundo de los turnos comprendidos en el art. 7.º del reglamento dictado para cumplimiento de la Ley orgánica de 28 de Mayo de 1862.

Los que aspiren á ocupar dicha vacante presentarán sus instancias en la Secretaría de este Colegio, dentro del plazo de sesenta dias naturales, contados desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

La Coruña 20 de Enero do 1894.—Manuel Devesa.—José Perez Porto, Secretario.

PRIMERA INSTANCIA

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente cita y llama á José Sanchez Rozas, hijo de Juan y de Josefa, de diez y nueve años, á Jacinto Garcia Vazquez, de José y Ramona, ambos solteros, labradores y vecinos de Rodis, en este municipio y á Luis Campos Vilariño, de Manuel y Rosa, vecino de Palmou, tambien de este término, de unos veintiocho años, cuyas demás señas al último se dirán, actualmente en ignorado paradero y sin que se presuma el verdadero en donde se hallen, á fin de que dentro de diez dias á contar desde la última insercion que se verifique en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado para ser indagados en sumario que contra ellos y otros se instruye por lesiones producidas por arma de fuego á Cándido Crespo; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley y serán declarados rebeldes. A la vez se encarga á todas las autoridades procedan á la busca de dichos sujetos y su captura, conduciéndolos á la cárcel de esta capital y á disposicion de este Juzgado.

Lalin 18 de Enero de 1894.—G. Pintos.—Nicasio Blanco.

Señas de José Sanchez

Estatura corta, pelo negro, ojos idem, cara redonda, nariz regular: viste traje de tela á cuadros y usado, calza zuecos y gasta sombrero hongo de los del país.

Señas de Jacinto Garcia

Estatura alta, pelo y cejas negro, nariz regular, cara larga, delgado: viste traje de paño negro, calza zuecos y, gasta sombrero hongo.

Idem de Luis Campos

Estatura regular, pelo y cejas negro, ojos castaño oscuros, cara redonda, nariz regular: viste traje de tela usado, calza zuecos y gasta sombrero como los dos anteriores.—Es copia, Nicasio Blanco

D. Ramon Fernandez Gonzalez, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria se cita y llama al procesado Ramon Tarrio Torres, hijo de José y Luisa, natural y vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Bando, habitante que ha sido en la casa núm. 6 del lugar de San Marcos, soltero, labrador y músico, de 23 años de edad; cuyas señas á continuacion se expresan, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado por la Secretaría del autorizante, á fin de responder de los cargos que contra él resultan en sumario que se le ha instruido sobre lesiones á José do Rego y Francisco Tojo; apercibido de que no realizándolo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad en el de la Reina Regente, exhorto á todas las autoridades civiles y militares, y encargo á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndolo con las seguridades debidas á la carcel de este partido, y á mi disposicion, pues les ofrezco la recíproca.

Dado en Santiago á 22 de Enero de 1894.—Ramon Fernandez Gonzalez.—Ante mí, Juan Lopez.

Señas del procesado

Estatura un metro 570 milímetros, peso 64 kilos, dimension de las manos 17 centímetros, idem de los pies 25 color de las pupilas y pelo castaño, idem del rostro trigueño, teniendo como seña particular una cicatriz en el lado derecho de la region frontal; viste chaqueta y chaleco de paño oscuro, calza zapatones y usa sombrero de paño afelpado.

MUNICIPALES

Durante la primera quincena de Febrero próximo, estarán expuestas al público las listas de capacidades y cabezas de familia, rectificadas segun dispone el art. 16 de la Ley del Jurado, en la Secretaría de este Juzgado, á fin de que los vecinos de este municipio, puedan solicitar las inclusiones ó exclusiones que crean procedentes.

Viana Enero 22 de 1894.—El Juez municipal, Antonio María Yañez.

Las listas de Jurados de este término municipal rectificadas en la forma prevenida en el art. 16 de la ley, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado durante la primera quincena del entrante mes de Febrero, segun lo previene el art. 18 de la citada ley.

Cea 20 de Enero de 1894.—El Juez municipal, Leopoldo Rodriguez.—El Secretario, Hilario Garcia.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR